

DIARIO OFICIAL

Año xxxiv

Bogotá, lunes 19 de Diciembre de 1898

Número 10,838

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 39 de 1898, por la cual se reforma la Ley 100 de 1892.....	1225
Ley 40 de 1898, que aprueba el contrato adicional al de enajenación del Ferrocarril de Bolívar, aprobado por la Ley 49 de 1884, y adicional al de 5 de Julio del mismo año.....	1225

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 244 de 1898, por el cual se adscribe a la Oficina telegráfica la Administración de Correos nacionales de Abejorral.....	1225
Decreto número 256 de 1898, por el cual se separa la Administración de Correos de la Oficina telegráfica de Nemocón.....	1225
Decreto número 257 de 1898, por el cual se adscribe a la Oficina telegráfica la Administración de Correos nacionales de Guatavita.....	1226
Decreto número 258 de 1898, por el cual se suprime una plaza de Ayudante en la Administración de Correos nacionales de Facativá.....	1226
Decreto número 260 de 1898, por el cual se hace un nombramiento.....	1226
Decreto número 289 de 1898, por el cual se hacen unos nombramientos.....	1226
Decreto número 292 de 1898, por el cual se aumenta la partida señalada para útiles de escritorio de la Administración de Correos de Buga.....	1226
Telegramas.....	1226
Vista del Procurador general de la Nación.....	1226

MINISTERIO DE HACIENDA

Diligencias de visita.....	1226
----------------------------	------

MINISTERIO DE GUERRA

Inventario de los bienes que dejó el Sargento Mayor Antonio Zapata G., 2.º Jefe del Batallón 20 de Valencay, y que falleció el día 29 de Agosto de 1898, en La Ciénaga.....	1227
---	------

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería general de la República.—Movimiento de Caja.....	1227
--	------

OFICINA GENERAL DE CUENTAS

Autos.....	1228
Avisos oficiales.....	1223

Poder Legislativo

LEY 39 DE 1898

(25 DE NOVIEMBRE)

por la cual se reforma la Ley 100 de 1892

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Corresponde a los Tribunales Superiores, en Sala de Acuerdo, nombrar los Jueces Superiores, de Circuito y Ejecutores, tanto principales como suplentes.

También corresponde a los Tribunales declarar la vacante en cualquiera de las circunstancias del artículo 5.º de la Ley 147 de 1888 y en los primeros números del artículo 6.º de la misma Ley.

Art. 2.º Para que el nombrado pueda tomar posesión del empleo, es necesario que previamente haya comprobado ante el respectivo Tribunal, que en él se reúnen las condiciones exigidas en el artículo 157 de la Constitución.

La segunda circunstancia expresada en el citado artículo, se puede comprobar, ó con el título que lo acredita abogado, ó con certificaciones de autoridades judiciales, ó declaraciones sobre haber ejercido la abogacía con buen crédito durante cuatro años, por lo menos, ó enseñado derecho en algún establecimiento.

Las otras circunstancias se comprobarán por cualquiera de los medios probatorios establecidos por las leyes.

Sin el certificado del Tribunal de haberse comprobado lo establecido en el citado artículo 157 de la Constitución, no podrá dársele posesión, ni dada, ejercer las funciones de Juez.

Para hacer la comprobación, tiene el nombrado el término de treinta días; y si pasado éste no la hiciere, queda insubsistente el nombramiento y el Tribunal procederá a hacerlo en otra persona.

Art. 3.º Los Jueces municipales ó sus suplentes serán nombrados por el Juez 1.º del Circuito respectivo, de ternas que le pasarán los Consejos Municipales.

Art. 4.º Deróganse los artículos 8.º y 9.º de la Ley 100 de 1892, y las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Queda en estos términos reformada la citada Ley 100.

Art. 5.º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.

El Presidente del Senado, INDALECIO SAAVEDRA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. EUCLIDES DE ANGULO.—El Secretario del Senado, *Alejandro Posada*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel G. García Sierra*.

Gobierno Ejecutivo.—Anapoima (Departamento de Cundinamarca), Noviembre 25 de 1898

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

MANUEL A. SANCLEMENTE

Bogotá, Noviembre 28 de 1898.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno,

FELIPE F. PAUL

LEY 40 DE 1898

(25 DE NOVIEMBRE)

que aprueba el contrato adicional al de enajenación del Ferrocarril de Bolívar, aprobado por la Ley 49 de 1884, y adicional al de 5 de Julio del mismo año

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato celebrado entre el Ministerio de Hacienda y la Compañía del Ferrocarril de Bolívar, sobre devolución de algunas sumas cobradas a dicha Empresa, exención de derechos y reposición del material fijo y rodante del Ferrocarril, que á la letra dice:

"CONTRATO"

"adicional al de enajenación del Ferrocarril de Bolívar, aprobado por la Ley 49 de 1884

"Justiniano Cañón, Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, debidamente autorizado al efecto por el Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República, Encar-

gado del Poder Ejecutivo, por una parte, que se llamará *el Gobierno*, y Francisco J. Cisneros, apoderado general de *The Barranquilla Railway & Pier Co.*, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato, adicional al de 5 de Julio de 1884, aprobado por la Ley 49 del mismo año:

"Art. 1.º El Gobierno se obliga a dictar las medidas necesarias a fin de que le sean devueltas á la Compañía las sumas que le han sido cobradas por la Aduana de Barranquilla, provenientes de derechos de importación por materiales destinados á la construcción y explotación del Ferrocarril de Bolívar, desde el primero de Mayo de mil ochocientos noventa y seis hasta la fecha de la aprobación definitiva de este contrato. Asimismo se obliga el Gobierno á que no se hagan efectivas á la Compañía los derechos liquidados y que aún no están pagados, provenientes de igual causa en el mismo tiempo.

"Art. 2.º Desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso, en adelante, hasta la expiración del privilegio concedido á la Empresa del Ferrocarril de Bolívar, gozará esta Empresa de exención de derechos de importación para la maquinaria y sus repuestos, rieles, clavazón, herramientas, material rodante, útiles para telégrafo, madera creosotada en durmientes, y pilotes y cemento de Portlan, que con destino á la misma se importen.

"Art. 3.º La Compañía se compromete, en cambio, á reemplazar en el curso de diez años, contados desde la fecha de este contrato, el material fijo y rodante del ferrocarril por otro de superior calidad, que asegure la duración de ese material y el servicio satisfactorio de la Empresa.

"Art. 4.º Este contrato necesita, para su validez, de la aprobación del Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, y de la del Congreso.

"En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, á siete de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

"JUSTINIANO CAÑÓN.—FRANCISCO J. CISNEROS."

"Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Marzo 8 de 1898

"Aprobado.

"M. A. CARO

"El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho,

"JUSTINIANO CAÑÓN."

"Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Agosto 31 de 1898.

"Es fiel copia de su original, que se destina para la honorable Cámara de Representantes.

"El Jefe de la Sección 6.ª,

"NELSON BONITTO H."

Dada en Bogotá, á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.

El Presidente del Senado, INDALECIO SAAVEDRA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. EUCLIDES DE ANGULO.—El Secretario del Senado, *Alejandro Posada*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel G. García Sierra*.

Gobierno Ejecutivo.—Anapoima (Departamento de Cundinamarca), Noviembre 25 de 1898

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Hacienda,

OLEGARIO RIVERA

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 244 DE 1898

(12 DE NOVIEMBRE)

por el cual se adscribe á la Oficina telegráfica la Administración de Correos nacionales de Abejorral

El Presidente de la República

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Derógase el Decreto de fecha 20 de Agosto de 1897, por el cual se creó la Administración de Correos nacionales de Abejorral, y adscribese nuevamente á la Oficina telegráfica del mismo lugar, dejándole la partida anual de veinticuatro pesos (\$ 24) para gastos de alumbrado y útiles de escritorio. Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 12 de Noviembre de 1898.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

PEDRO ANTONIO MOLINA

DECRETO NUMERO 256 DE 1898

(26 DE NOVIEMBRE)

por el cual se separa la Administración de Correos de la Oficina telegráfica de Nemocón

El Presidente de la República

En uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Art. 1.º Sepárase la Administración de Correos nacionales de la Oficina telegráfica de Nemocón, desempeñada hasta hoy por el Telegrafista, y créase la plaza de Administrador de Correos, con la asignación mensual de sesenta pesos (\$ 60).

Art. 2.º Destinase para gastos de escritorio y alumbrado de dicha Administración, la partida anual de veinticuatro pesos (\$ 24).

Art. 3.º Por la Dirección general de Correos y Telégrafos, se proveerá la plaza de Administrador que se acaba de crear.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anapoima (Cundinamarca), á 26 de Noviembre de 1898.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno,

FELIPE F. PAUL